

LA NUEVA REGULACIÓN DE LOS DELITOS EN MATERIA DE ESTUPEFACIENTES Y PSICOTRÓPICOS

1. Introducción

En el *Diario Oficial de la Federación* de 31 de diciembre de 1974, se publicó el decreto de 28 del mismo mes y año, mediante el cual se reformaron los Códigos Penal para el Distrito Federal en Materia del Fuero Común y para toda la República en Materia de Fuero Federal; Federal de Procedimientos Penales y Sanitario. Básicamente, las reformas pretenden la sistematización de las disposiciones aplicables a las conductas delictivas en materia de estupefacientes y psicotrópicos,¹ la precisión de los tipos, el incremento de algunas de las penas y una mejor regulación del decomiso y del procedimiento para toxicómanos.

Con anterioridad a la reforma, los delitos en materia de estupefacientes y psicotrópicos —considerados invariablemente como del orden federal—,² se encontraban previstos tanto en el Código Penal de 1931 —reformado en esta materia en 1940, 1947 y en 1968— como en el Código Sanitario de 1973, que abrogó el de 1954. A partir de la vigencia del decreto que reseñamos, que deroga los artículos 502 y 503 del Código Sanitario, los tipos penales referentes al narcotráfico³ han quedado regulados, con mejor técnica y en forma más sistemática, en el Código Penal, en lo que concierne al derecho nacional legislado, sin perjuicio de los tipos que se puedan establecer en los tratados y convenios internacionales.

En el Código Sanitario subsiste, sin embargo, el tipo especial contemplado en el artículo 508, que no fue derogado, y que sanciona el comercio,

¹ En la presentación que el Procurador General de la República hace de la obra *Toxicomanía y Narcotráfico. Aspectos Legales*. Ed. Fondo de Cultura Económica, pp. XIII y XIV de Olga Cárdenas de Ojeda, *et. alt.*, sostiene que el análisis legal contenido en dicha obra confirma una conclusión; la necesidad de promover una reforma que sistematice, ordene y reúna todas las disposiciones aplicables a estas conductas delictuosas.

² Sergio García Ramírez. *Delitos en Materia de Estupefacientes y Psicotrópicos*. Ediciones Botas, 1974, 2a. Ed. pp. 88, 105 y 106.

³ Empleamos este término en el sentido amplio que le asigna Olga Cárdenas de Ojeda, *et. al.*, *op. cit.*, p. 73: "La realización de aquellas conductas que, en lo que toca a drogas, prohíbe el sistema jurídico nacional, sea en los tratados internacionales celebrados en nuestro país, sea en los códigos penal y sanitario".

distribución o venta de estupefacientes y psicotrópicos *adulterados* o *contaminados*, con conocimiento de esta circunstancia, con prisión de 6 meses a 3 años y multa de \$ 1,000.00 a \$ 10,000.00. También en el propio ordenamiento sanitario se sigue regulando la determinación de lo que debe entenderse por estupefacientes y psicotrópicos, así como las sanciones a las infracciones o faltas administrativas en esta materia (artículo 193 reformado del Código Penal).

2. *Los tipos de narcotráfico*

En la legislación mexicana no se ha podido encontrar una fórmula que determine genéricamente las conductas ilícitas en materia de estupefacientes y psicotrópicos, y por el contrario, ha sido común que nuestros ordenamientos contemplen hipótesis determinadas casuísticamente.⁴

Tratando de encontrar una definición general para esta modalidad de delitos contra la salud, García Ramírez⁵ indica que estos “consisten en la producción, la posesión, la adquisición, el suministro, la transportación y el tráfico de estupefacientes, con infracción de las normas sanitarias respectivas”. Con acierto ha anotado Olga Cárdenas⁶ que no son las drogas lo que quiere evitarse, muchas de las cuales prestan valiosos servicios en medicina, sino ciertas conductas peligrosas o dañinas en relación a ellas.

Como ya quedó señalado, con las reformas que reseñamos se intentó sistematizar los tipos de los delitos de narcotráfico. A continuación exponremos su nueva regulación, distinguiendo los tipos fundamentales o básicos, los especiales y los complementados.⁷

2.1. *Los tipos fundamentales*

La descripción general de los delitos de narcotráfico, se encuentra en el artículo 198, fracción I, del Código Penal,⁸ que hace una amplia enuncia-

⁴ Por ejemplo, García Ramírez, *op. cit.*, pp. 36 y 51, al analizar los códigos penal y sanitario en su estado anterior a las reformas, encuentra diecisiete hipótesis de delitos contra la salud en relación con estupefacientes y Psicotrópicos. Por su parte, Olga Cárdenas de Ojeda *op. cit.*, pp. 76 a 79 clasifica los delitos de narcotráfico en cuatro grupos, atendiendo a sus penas máximas y mínimas, reuniendo dentro de ellos dieciséis diversos tipos.

⁵ *Op. cit.*, p. 36.

⁶ *Op. cit.*, p. 4.

⁷ Fernando Castellanos Tena, *Lineamientos Elementales de Derecho Penal (Parte General)*, Ed. Porrúa, México, 1974, 8a. ed., p. 169.

⁸ Todos los artículos que se citan a continuación, sin indicación al ordenamiento al cual pertenecen, corresponden a este Código.

ción de las conductas sancionadas en esta materia: "al que siembre, cultive, coseche, manufacture, fabrique, elabore, prepare, acondicione, almacene, posea, transporte, venda, compre, adquiera, enajene, trafique o en cualquier forma comercie, suministre aún gratuitamente, o prescriba" estupefacientes o psicotrópicos.

Para la determinación de lo que debe entenderse por estupefacientes y psicotrópicos, el artículo 193 se remite al Código Sanitario y a los convenios y tratados internacionales, así como, en general, a las leyes, reglamentos y disposiciones del Consejo de Salubridad General vigentes. En cuanto a los convenios y tratados internacionales, cabe mencionar que México es signatario de la Convención Única sobre Estupefacientes firmada el 30 de marzo de 1961 en la ciudad de Nueva York,⁹ cuyo protocolo de modificación de 25 de marzo de 1972, no ha adquirido vigencia. También México es parte del Convenio sobre Sustancias Psicotrópicas, suscrito en Viena el 21 de febrero de 1971.¹⁰

El citado artículo 193 del Código Penal clasifica los estupefacientes y psicotrópicos en tres grupos a saber:

a) Los estupefacientes mencionados en el artículo 293 del Código Sanitario, entre los que destacan las cocaína, codeína, la heroína, la morfina, la piritazocina, etcétera,¹¹ las sustancias psicotrópicas consideradas en el artículo 321, fracción I, del propio Código Sanitario como aquellas "que tienen valor terapéutico escaso y que por ser susceptibles de uso indebido o abuso, constituyen un problema especialmente grave para la Salud pública", entre los cuales el artículo 322 menciona la N.N. Dietitriptamina (DET), N.N. Dimetiltriptaminal (DMT), hidroxil (DMHP), 2 Amino-I (DOM-STP), fenilpropano y parahexilo.¹²

b) Los estupefacientes que no se encuentran en el caso anterior y los psicotrópicos "que tienen algún valor terapéutico, pero constituyen un problema grave para la salud pública" (Art. 321, fracción II, C.S.).

⁹ Aprobada por la Cámara de Senadores el 29 de diciembre de 1966 y ratificada por el Ejecutivo Federal el 17 de marzo de 1967. Publicada en el Diario Oficial de 31 de mayo de 1967.

¹⁰ Aprobado con reservas por el Senado el 29 de diciembre de 1972 y publicado en el Diario Oficial de 29 de marzo de 1973.

¹¹ De acuerdo con la clasificación del Consejo Nacional de Problemas en Farmacodependencia, los estupefacientes se dividen en dos grandes grupos, según deriven del opio o de la coca. En el primero se distinguen los naturales de los semi-sintéticos, entre los cuales se menciona la morfina, la codeína, la pentazocina, etc. De los derivados de la coca, el principal es la cocaína: Cfr. Olga Cárdenas de Ojeda, *op. cit.*, p. 8.

¹² Para el Consejo Nacional de Problemas en Farmacodependencia, los psicotrópicos se dividen en tres grupos: psicolépticos, psicoanalépticos y psicodislépticos. Olga Cárdenas de Ojeda, *op. cit.*, p. 9, expresa que cada uno de ellos comprende un número considerable de drogas.

c) Los psicotrópicos “que tienen valor terapéutico, pero constituyen un problema para la salud” (Art. 321, fracción III C.S.).¹³

Esta triple clasificación de los estupefacientes y psicotrópicos tiene importancia en razón a la pena, de tal manera que el mismo tipo fundamental tiene distinta pena, según sea la clase de estupefacientes o psicotrópico:

a) Tratándose del primer grupo, la pena del delito general de narcotráfico es prisión de 5 años tres meses a 12 años y multa de \$ 5 000.00 a \$ 50 000.00 (Art. 198, fracción I del C.P.);

b) Para el segundo grupo, la pena es prisión de 3 a 12 años y multa de \$ 3 000.00 a \$ 30 000.00 (idem, fracción III), y

c) Por último, tratándose del tercer grupo, la pena es de 6 meses a 8 años y multa de \$ 2 000.00 a \$ 20 000.00 (idem, fracción V).

2.2. Los tipos especiales

2.2.1. La *marihuana*, por su “extendido consumo, con ostensible tendencia al incremento, particularmente entre la juventud”¹⁴ ha requerido un tratamiento específico en la legislación mexicana.

De esta manera, el artículo 194 reproduce el tipo que determina la ilicitud penal de la siembra, cultivo o cosecha de plantas de cannabis o marihuana, y le señala la pena de prisión de 2 a 9 años y de multa de \$ 1 000.00 a \$ 10 000.00. No se hace referencia, por otro lado, a la imposibilidad de obtener la condena condicional en estos casos, pero si se considera que el artículo 90, fracción I, inciso a), del Código Penal exige, para la concesión de la condena condicional o suspensión condicional de la condena, que ésta no exceda de dos años de prisión, y éste es precisamente el mínimo de la pena aplicable a la siembra o cultivo de marihuana, se debe concluir que sólo será procedente dicha condena condicional cuando se imponga la pena mínima.

El artículo 181 del Código Federal de Procedimientos Penales se adicionó para disponer, en relación a los instrumentos u objetos del delito, que

¹³ Para la clasificación de los psicotrópicos acorde con el artículo 321 del Código Sanitario, Cfr. Olga Cárdenas de Ojeda, *op. cit.*, pp. 12 y 13.

¹⁴ García Ramírez, *op. cit.*, p. 116. Así lo indican también los resultados de la encuesta practicada a estudiantes de bachillerato del Distrito Federal, bajo la coordinación del criminólogo Luis Rodríguez Manzanera, que demuestran que la marihuana es la droga más probada (64%) y consumida (70%) entre la población encuestada; Cfr. Luis Rodríguez Manzanera, *La drogadicción de la juventud en México*, Ediciones Botas, México, 1974, pp. 70-71, 97-98 y 104-105. Por otra parte, entre los adultos también la marihuana es la droga más recurrida; véase, del mismo autor que acabamos de citar, *Los estupefacientes y el Estado mexicano*, Ediciones Botas, México, 1974 (2a. ed.), pp. 28-31.

tratándose de marihuana, papaver somniferum o adormidera u otros estupefacientes, el Ministerio Público, la Policía Judicial o las autoridades que actúen en su auxilio, procederán a su destrucción, levantando el acta respectiva y conservando “una muestra representativa suficiente para la elaboración de los dictámenes periciales”.

Una pena atenuada establece el artículo 195 —prisión de 6 meses a 3 años y multa hasta de \$ 5 000.00—, para quien, sin ser adicto a la cannabis o marihuana o a cualquiera de las drogas de los grupos b) y c), *adquiera o posea* alguna de éstas *por una sola vez*, en cantidad tal que esté destinada a su *propio e inmediato consumo*. En caso de que el mismo sujeto suministre gratuitamente a un tercero alguna de estas drogas, también para su propio e inmediato consumo, deberá imponérsele, además, una pena de prisión de 2 a 6 años y multa de \$ 1 000.00 a \$ 10 000.00.

Es claro que en estos supuestos, la baja sanción se justifica en razón de que se trata de personas que realizan, sin ser adictas y por una sola vez, este tipo de conductas ilícitas, y que por tanto, pueden merecer la concesión de una condena condicional —en caso de que la pena de prisión impuesta no exceda de 2 años— o, en última instancia, ser sometidas a un tratamiento penitenciario breve, que es el que resulta más recomendable.

En caso de que además de la adquisición o posesión haya *suministro gratuito* a un tercero sin que medie instigación o inducción,¹⁵ al incrementarse las penas, resulta improcedente la condena condicional.

2.2.2. El artículo 197 reproduce el tipo de *importación o exportación* ilegal de estupefacientes y psicotrópicos, aumentando la pena mínima de prisión, de 6 a 7 años, y conservando la máxima en 15 años; también la pena de multa fue incrementada, pues en vez de la anterior de \$ 3 000.00 a \$ 30 000.00, ahora es de \$ 5 000.00 a \$ 50 000.00. Además de la pena de inhabilitación ya prevista, se añade la de suspensión definitiva de las actividades del establecimiento utilizado.

Por otro lado, al derogarse el artículo 503 del Código Sanitario, el tipo especial de importación o exportación ilegal de drogas queda solamente regulado en el artículo 197 del Código Penal, que excluye, por su carácter específico, la aplicación del tipo general de contrabando contenido en la fracción II del artículo 570 del Código Aduanero.¹⁶

El propio artículo 197 define lo que debe entenderse por importación y exportación, para los efectos del tipo previsto en el mismo: “...el trans-

¹⁵ Caso en el cual resulta aplicable el artículo 198, fracción IV que sancione específicamente esta forma de participación. Cfr. *infra*.

¹⁶ Raúl Carranca y Trujillo y Raúl Carranca Rivas. *Código Penal anotado*. Ed. Porrúa, edición correspondiente a 1974, p. 390. En el mismo sentido Sergio García Ramírez *op. cit.*, p. 42.

porte material de estupefacientes de un país al territorio nacional o de éste a otro país”.

Las mismas sanciones señaladas en el citado artículo, le son aplicables al funcionario o empleado público aduanal que permita la introducción o salida del país de estupefacientes o psicotrópicos, con violación de las prescripciones contenidas en el Código Sanitario, los tratados o convenios internacionales, y en general, en las leyes.

2.3. *Tipo complementado*

Cuando la persona que realiza la conducta descrita en el tipo que hemos considerado como básico o fundamental, sea farmacéutico, boticario, droguista o persona relacionada con la medicina en alguna de sus ramas, y lo haga con motivo de sus actividades profesionales, queda sujeta a una pena que no varía en razón de la clase de estupefaciente o psicotrópico: prisión de 5 años 3 meses a doce años y multa de \$ 5 000.00 a \$ 50 000.00, a las que deben añadirse las de *inhabilitación* para el ejercicio de sus actividades por un plazo equivalente al de la pena de prisión impuesta y de *suspensión* definitiva de las actividades del establecimiento utilizado.

3. *Formas específicas de participación*

3.1. La fracción IV del artículo 198 sanciona con pena de prisión de 3 a 12 años y multa de \$ 3 000.00 a \$ 30 000.00 “al que realice actos de publicidad o propaganda, de provocación general, proselitismo, instigación o inducción, o auxilie a otra persona para que consuma estupefacientes o psicotrópicos, cualesquiera que fuera su naturaleza, o ejecute con ellos alguna de las conductas previstas en este Capítulo”. Este supuesto de participación específica ya se encontraba contemplado anteriormente,¹⁷ y sólo se han agregado expresamente “actos de publicidad o propaganda”, que sin embargo, quedaban comprendidos en la expresión “provocación general”.

3.2. Mayor sanción establece la fracción II del citado artículo 198 —de 5 años 3 meses a 12 años de prisión y multa de \$ 5 000.00 a \$ 50 000.00—, para cuando el auxilio en la ejecución de alguno de los delitos de narcotráfico consista en aportar “recursos económicos o de otra especie”.

4. *Otras reformas*

4.1. Como una forma de estado peligroso, y fuera por tanto de la tipi-

¹⁷ Sergio García Ramírez, *op. cit.*, pp. 38 y 39.

cidad penal, el artículo 198 *in fine* contempla la adquisición o posesión de estupefacientes o psicotrópicos por parte de quien *tenga el hábito o la necesidad* de consumirlos, siempre y cuando sea en la cantidad estrictamente necesaria para su propio consumo. En este caso se aplica no una pena, sino la medida de seguridad señalada en el inciso 3 del artículo 24 del Código Penal.

En este supuesto de estado peligroso o predelictivo, previsto anteriormente en la parte final del artículo 195 en su redacción anterior a la reforma, se ha suprimido la referencia a “toxicómanos”, aludiéndose en forma más general a “quien tenga el hábito o la necesidad” de consumir estupefacientes o psicotrópicos.¹⁸ En el mismo sentido, también fueron reformados los artículos 523 a 527 del Código Federal de Procedimientos Penales, así como los rubros de su Título decimosegundo y el capítulo tercero de éste, para reemplazar la expresión “toxicómanos”, por la de “los que tienen el hábito o la necesidad de consumir estupefacientes o psicotrópicos”. Estas personas, en estos casos, deben ser puestas a “disposición de la autoridad sanitaria federal para su tratamiento, por el tiempo que fuere necesario para su curación”, según indica el artículo 525 del Código Federal de Procedimientos Penales.

La redacción de los citados artículos 523 a 527 fue notoriamente mejorada, para hacer más flexible y ágil el procedimiento que se sigue en estos casos de estado peligroso.

4.2. El artículo 41 del Código Penal fue reformado para especificar, en relación a los instrumentos del delito en general, que tratándose de dinero o valores que estén a disposición de las autoridades penales federales, aquéllas se remitirán a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público; y tratándose de objetos distintos a los anteriores, deberán ser enviadas a la Secretaría del Patrimonio Nacional para que proceda a su mejor aprovechamiento o destino o a su venta. Por su parte, el artículo 199 del Código Penal indica que serán puestos a disposición de la autoridad sanitaria federal, únicamente los estupefacientes, psicotrópicos y sustancias empleadas en la comisión de los delitos de narcotráfico, procediéndose con los instrumentos, vehículos y demás objetos en los términos indicados por el artículo 41 reformado.

¹⁸ Se da entrada aquí, aunque no se diga expresamente, al concepto más amplio de la farmacodependencia, definida por la Organización Mundial de la Salud como “un estado psíquico y a veces físico, causado por la interacción de un organismo vivo y un fármaco o droga, que se caracteriza por modificaciones en el comportamiento y en otras reacciones que comprenden siempre un impulso irresistible e inexplicable a tomar el fármaco en forma continua y periódica, a fin de experimentar sus efectos psíquicos y, a veces, para evitar el malestar producido por la provación”. Olga Cárdenas de Ojeda, *op. cit.*, p. 7

4.3. Por último, fue adicionado el artículo 90, fracción I, del Código Penal, con el inciso d), que añade un nuevo requisito para otorgar la condena condicional: “Abstenerse del abuso de bebidas embriagantes y del empleo de estupefacientes, psicotrópicos u otras sustancias que produzcan efectos similares, salvo por prescripción médica”. El artículo 84, fracción III, inciso c), ya señalaba anteriormente este mismo requisito para la concesión de la libertad preparatoria o condicional, y sólo se adicionó la referencia expresa a los psicotrópicos.

Lic. José Ovalle Favela